

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 6 DE ENERO DE 2006

Nº 25,459-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 1

(De 3 de enero de 2006)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA EMISION DE NUEVOS BONOS EXTERNOS Y LA INVITACION Y EJECUCION DE UN CANJE DE BONOS POR PARTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA"

..... PAG. 2

RESOLUCION Nº 183

(De 22 de septiembre de 2005)

"SE CONCEDE A LA EMPRESA MEC STORES, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL DE MERCANCIAS A LA ORDEN"

PAG. 5

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO Nº DAL-101-PJ-2005

(De 18 de octubre de 2005)

"SE OTORGA PERSONERIA JURIDICA A LA ORGANIZACION CAMPESINA DENOMINADA ASOCIACION CAFE DE CONSERVACION Y OTROS RUBROS (ACCOR)"

PAG. 6

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ADDENDA Nº 3

AL CONTRATO Nº DINAC-1-14-03

(De 18 de octubre de 2005)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLAUSULAS CUARTA, QUINTA, SEPTIMA Y DECIMA NOVENA DEL CONTRATO Nº DINAC-1-14-03 PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA AUTOPISTA OESTE DE ACCESO AL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMA, CONFORMADO POR LAS EMPRESAS CORPORACION M&S INTERNACIONAL, C.A., S.A. Y CONALVIAS, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 5.77 MESES CALENDARIO Y AUMENTO DE COSTO DE B/.2,832,554.32"

..... PAG. 8

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELTO DE PERSONAL Nº 101/2005

(De 21 de noviembre de 2005)

"SE CONCEDE A LA LCDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS, LICENCIA CON SUELDO DEL 23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2005"

PAG. 11

RESUELTO DE PERSONAL Nº 102/2005

(De 25 de noviembre de 2005)

"SE DESIGNA A LA LICENCIADA ANA ISABEL DIAZ, DIRECTORA NACIONAL DE MERCADOS Y FISCALIZACION DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES COMO COMISIONADA A.I."

..... PAG. 12

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del
Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRADA N° 188-02

(De 8 de septiembre de 2005)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LIC.
ANA BELFON VEJAS, EN REPRESENTACION DE ROMELIA BATISTA DE RIVERA, SANAE
AIXA MORENO A., ZENILDA ARACELI ORTEGA FERNANDEZ Y ODILIO ALVARADO
ESTURAIN" PAG. 13

ENTRADA N° 495-03

(De 22 de junio de 2005)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL
LICENCIADO ANSELMO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION" PAG. 20

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

"NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA" PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS PAG. 38

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DECRETO EJECUTIVO N° 1 (De 3 de enero de 2006)

"Por el cual se autoriza emisión de nuevos bonos externos y la invitación y ejecución de un canje de
bonos por parte de la República de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En el uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 25 de 14 de septiembre de 2005, modificado por el
Decreto de Gabinete No 32 de 2 de noviembre de 2005 autoriza el Registro de Tablilla de la
República de Panamá en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (SEC), así

como, realizar distintas operaciones con títulos valores, conforme a los límites de este registro por un monto de hasta dos mil cuatrocientos millones dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,400,000,000.00).

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 172 de 14 de Noviembre de 2005, se ejecutó una emisión de bono global con vencimiento en el año 2026 por un monto de US\$980 millones de dólares de los Estados Unidos de América, lo que deja un remanente autorizado por emitir US\$1,420,000,000.00 (Mil cuatrocientos veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Que el uso autorizado de la emisión de bonos externos y sus recursos es comprar, canjear, refinanciar y redimir bonos externos de la República de Panamá, a través de operaciones de administración de deuda las cuales serán ejecutadas en el momento que sea más oportuno y estratégico para acceder a los mercados de capitales, considerando los mejores intereses de la República.

Que el citado Decreto de Gabinete No. 25 en su artículo 7, autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, actuando en conjunto con el Presidente de la República, para establecer los términos y condiciones de dichas emisiones y operaciones de canje, compra y/o redención autorizadas dentro de los parámetros establecidos.

Que dadas las condiciones cambiantes de los mercados internacionales de capitales, la República debe estar preparada para efectuar operaciones de canje y administración de deuda externa que genere beneficios a la República de Panamá.

Que en estos momentos las condiciones del mercado internacional de capitales se consideran apropiadas para ejecutar operaciones de canje de deuda externa y emitir bonos de la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1: Autorízase una invitación y ejecución de una operación de canje de bonos externos de la República de Panamá para los siguientes bonos, los "Bonos Viejos" identificados cada uno por saldo en circulación de hasta US\$148.7 millones con cupón 10.75% con vencimiento en el año 2020, US\$500.0 millones con cupón 9.375% con vencimiento en el año 2023, US\$975.0 millones con cupón 8.875% con vencimiento en el año 2027 y US\$500.0 millones con cupón 9.375% con vencimiento en el año 2029 y US\$500.0 millones con cupón 8.125% con vencimiento en el 2034.

Artículo 2: Autorízase una emisión de Bonos externos amortizables de la República de Panamá con vencimiento final en el año 2036, en el mercado internacional de capitales a cambio de los Bonos Viejos propuestos en la invitación de canje, bajo los siguientes términos y condiciones:

Monto de la emisión: Mínimo de hasta quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$500,000,000.00) y un máximo de US\$1,420,000,000.00 (Mil cuatrocientos veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Precio : Mayor o igual a 98 por ciento.

Tasa de Interés: La tasa de interés se establecerá considerando la referencia del Tesoro de los Estados Unidos de 30 años, o la cual se acuerde entre las partes, mas un margen que no exceda doscientos ochenta puntos bases (280 bps) en atención a las condiciones de un mercado competitivo en dicho momento, que satisfaga los mejores intereses del Estado.

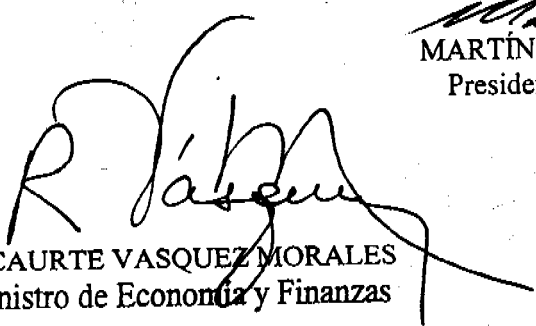
Repago:	Tres abonos anuales iguales a capital a partir enero 2034, así como enero de 2035 y 2036.
Vencimiento:	Año 2036.
Uso de los Recursos	Para entregar contra los Bonos Viejos.
Agente Negociadores:	JPMorgan Securities Inc, y HSBC Securities (USA) Inc. ("los agentes negociadores") o cualquier afiliada o subsidiaria de estos.
Comisión:	Se pagará una comisión de hasta treinta y cinco puntos base (35 pbs) sobre el monto de la emisión.
Forma de distribución :	La emisión será registrada en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América bajo la ley de valores de 1933, enmendada.
Listado:	Bolsa de valores de Luxemburgo o cualquier bolsa o sin listar.
Agente Fiscal de Pago y de Registro y Traspaso:	JPMorgan Chase Bank N.A. o cualquier afiliada o subsidiaria de esta; u otros designados de tiempo en tiempo.
Agente de Canje en Londres y Luxemburgo	Citibank N.A., Londres, cualquier afiliada o subsidiaria de esta; u otros designados de tiempo en tiempo y Dexia Banque Internationale, Luxembuorg
Agente de Información	DF King & Co., Inc, Nueva York
Prelación de los Bonos	El nuevo bono será una obligación comercial directa general e incondicional de la República, la cual correrá pari passu con todas las otras obligaciones presentes y futuras, no garantizadas y no subordinadas de la República.
Legislación Aplicable	Leyes del Estado de Nueva York, Sujeto a las Jurisdicción y Cortes del Estado de Nueva York y a las federales de los Estados Unidos de Nueva York.

Artículo 3: Este decreto de ejecutivo empezará a regir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 25 de 14 de septiembre de 2005, modificado por el Decreto de Gabinete No 32 de 2 de noviembre de 2005.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (3) tres días del mes de enero de dos mil seis (2006).


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION N° 183
(De 22 de septiembre de 2005)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la licenciada Rosa María Aguirre, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa MEC STORES, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 462337, documento 667782, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Marvin Daniel Castillo, solicita se le conceda la licencia para operar un Almacén de Depósito Especial de Mercancías a la Orden, localizado en calle Arnulfo Arias, Galera 42-D, Balboa, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, cerca de la entrada de Diablo, después del muelle 19, de conformidad con los artículos 386 y siguientes Código Fiscal.

Que en el Almacén de Depósito Especial de Mercancías a la Orden de la petente, se almacenarán productos destinados a la exportación y ventas a los buques en tránsito internacional y a los que arriben a los puertos habilitados en el territorio nacional.

Que la empresa MEC STORES, S.A., consignó a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 2-97 N° 072-001-000002162-000000, expedida el 23 de marzo de 2005 por la Cía Internacional de Seguros, S.A., por un valor de Veinticinco mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), que vence el 23 de marzo de 2006.

Que la mencionada empresa se obliga a mantener vigente la fianza consignada y ajustada conforme a los requerimientos de la Contraloría General de la República.

Que la empresa se obliga a renovar o/a consignar anualmente la fianza de acuerdo a la Declaración Jurada de Rentas y sus anexos, debidamente autenticadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al último periodo fiscal. Dicha declaración deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas conforme lo dispone la Resolución N° 55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa deberá contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 de 1%) del valor de la mercadería que se deposite, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de control y vigilancia aduanera de estas operaciones.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá establecer las medidas necesarias para suspender o cancelar la licencia de operación en caso de que la fianza no se encuentre vigente.

Que el Decreto Ejecutivo N° 15, de 4 de marzo de 1994, designó al Órgano Ejecutivo, por conducto del Presidente de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que expida las autorizaciones respectivas para el establecimiento de operaciones de almacenes de depósitos especiales de mercancías a la orden.

RESUELVE:

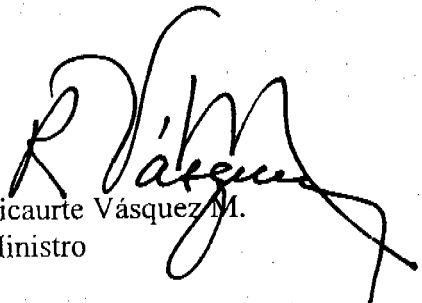
CONCEDER a la empresa MEC STORES, S.A., licencia para operar un Almacén de Depósito Especial de Mercancías a la Orden, de acuerdo a los artículos 386 y siguientes del Código Fiscal.

La presente licencia tiene vigencia por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la resolución.

ADVERTIR que la utilización de la licencia en fines distintos para los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal, causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa conforme a las disposiciones legales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 386 y siguientes del Código Fiscal, Resolución N° 55 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República y el Decreto Ejecutivo N° 15 de 4 de marzo de 1994.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE



Ricaurte Vásquez M.
Ministro



Martín Torrijos Espino
Presidente

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° DAL-101-PJ-2005
(De 18 de octubre de 2005)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la organización campesina denominada **ASOCIACIÓN CAFÉ DE CONSERVACIÓN Y OTROS RUBROS (ACCOR)**, ubicada en la comunidad de Palmira Abajo, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, se constituyó el día 25 de agosto de 2005.

Que la organización campesina en referencia tiene como finalidad promover la explotación racional de la tierra y elevar el nivel cultural de sus miembros, con la asesoría técnica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que la misma ha cumplido con los requisitos legales establecidos y por lo tanto se hace necesario otorgarle la Personería Jurídica conforme lo establece el artículo 2, numeral 12 de la Ley 12 del 25 de enero de 1973.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Otorgar la Personería Jurídica a la organización campesina denominada **ASOCIACIÓN CAPE DE CONSERVACIÓN Y OTROS RUBROS (ACCOR)**, ubicada en la comunidad de Palmira Abajo, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí.
- SEGUNDO:** Reconocer como Presidente y Representante Legal de dicha organización al señor **FERNANDINO QUIROZ** (nombre usual **FERNANDINO CARRERA SAMUDIO**), portador de la cédula de identidad personal N° 4.110.448. Esta designación se registrará por lo establecido en el Reglamento Interno de la citada organización.
- TERCERO:** Ordenar la protocolización de la presente resolución y los estatutos de la organización ante una Notaría Pública y su posterior inscripción en el Registro Público.
- CUARTO:** Advertir a la organización que cualquier modificación, reforma o adición a sus estatutos, deben ser notificados y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural, para su validez.
- QUINTO:** Este resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 12 de 25 de enero de 1973; Resuelto N° 1135 de 10 de octubre de 1973.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINO CORTIZO-COHEN
Ministro


ERICK FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADDENDA N° 3
AL CONTRATO N° DINAC-1-14-03
(De 18 de octubre de 2005)

"Por medio de la cual se modifican las Cláusulas CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA y DECIMA NOVENA del Contrato N° DINAC-1-14-03 para el DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA AUTOPISTA OESTE DE ACCESO AL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ, conformado por las empresas Corporación M&S Internacional, C.A., S.A. y Conalvias, S.A., para formalizar prórroga de 5.77 meses calendario y aumento de costo de B/.2,832,554.32."

Entre los suscritos a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de Identidad Personal N° 4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, debidamente autorizado mediante nota del Consejo Económico Nacional N° CENA 207 del 8 de septiembre de 2005, y Resolución del Consejo de Gabinete N°65 de fecha cinco (5) de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N°25,403 del 10 de octubre de 2005, quien en lo sucesivo se denominará **EL ESTADO**, por una parte, y el señor **ROGELIO CASTRO V**, varón, costarricense, mayor de edad, portador del pasaporte N° 501670116, actuando en nombre y representación de **CORPORACIÓN M & S INTERNACIONAL, C.A., S.A.**, sociedad extranjera debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, a Ficha S.E. 1106, Documento 409464, de la sección de micropelículas mercantil, y el señor **FABIO ENRIQUE BARONA**, varón, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte N° 91243139 actuando en nombre y representación de **CONALVIAS, S.A.**, sociedad extranjera debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, a Ficha S.E. 1104, Documento 408176, de la sección de micropelículas mercantil, sociedades que han celebrado contrato de sociedad accidental denominado **CONSORCIO CENTENARIO DE PANAMA**, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente **ADENDA N° 3** al Contrato N° DINAC-1-14-03 para el **DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA AUTOPISTA OESTE DE ACCESO AL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ**, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Cláusula **CUARTA** quedará así:

CUARTO: DURACIÓN DEL CONTRATO.

Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y SIETE (31.77) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

SEGUNDA: La Cláusula **QUINTA** quedará así:

QUINTO: IMPORTE DEL CONTRATO

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enunciada en el presente contrato, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y**

CUATRO BALBOAS CON 32/100 (B/.41,132,554.32), de conformidad con lo que presentó en su propuesta el contratista, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA**, en efectivo, de acuerdo al siguiente desglose presupuestario:

EL monto de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 64/100 (B/.9,810,099.64) con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.8.001.01.01.503 de la vigencia de 2003.

EL monto de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 84/100 (B/.1,043,788.84), con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.8.001.01.01.503 de la vigencia de 2004.

El monto de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 37/100 (B/.3,924,542.37) se cargará a la partida presupuestaria N°0.09.1.8.601.01.01.503 de la vigencia de 2004.

El monto de DIEZ MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 28/100 (B/.10,063,820.28) con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.8.376.01.01.503 de la vigencia de 2004.

El monto de OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 15/100 (B/.870,469.15), se pagará con cargo a la partida presupuestaria N°0.16.1.3.378.05.09.591 de la vigencia de 2004.

El monto de OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON 14/100 (B/.8,027,222.14), se pagará con cargo a la partida presupuestaria N°0.09.1.8.378.01.01.503 de la vigencia de 2005.

La diferencia de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE BALBOAS CON 90/100 (B/.7,392,611.90), se pagará con cargo a la vigencia fiscal de 2006.

TERCERA: La cláusula **SÉPTIMA** quedará así:

SÉPTIMO: FIANZA

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la garantía de Contrato N° 009-01-0501346-00-000 de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por un monto de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 16/100 (B/.20,566,277.16)**, por un periodo de Treinta y Uno punto Setenta y Siete (31.77) Meses Calendario, contados a partir de la Orden de Proceder. Dicha fianza se mantendrá en vigor por un término de tres (3) años, a fin de responder por defectos de construcción o reconstrucción de la obra o bien inmueble. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

CUARTA: La Cláusula **DECIMO NOVENA** quedará así:

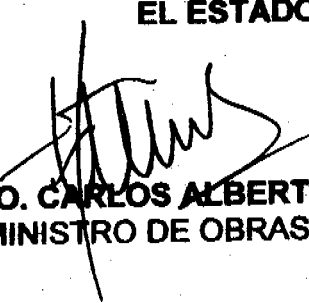
DECIMO NOVENO: MULTA

Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 85/100 (B/.13,710.85), por cada día que transcurra, pasada la fecha de entrega de la obra completa y sus extensiones aprobadas, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

QUINTA: EL ESTADO y EL CONTRATISTA acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato Nº DINAC-1-14-03, se mantienen sin alteración alguna.

SEXTA: Al original de esta Addenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

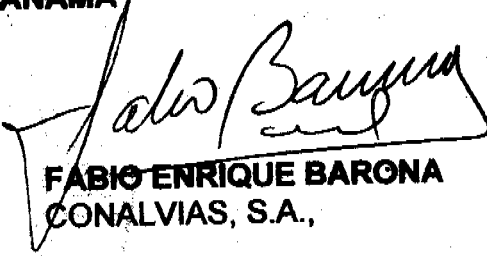
Para constancia se extiende y firma esta Addenda, en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2005.

EL ESTADO

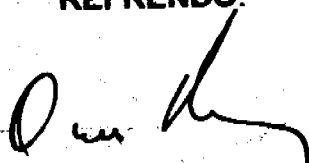
LCDO. CARLOS ALBERTO VALLARINO
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

EL CONTRATISTA
CONSORCIO CENTENARIO DE PANAMA

ROGELIO CASTRO V
CORPORACIÓN M & S
INTERNACIONAL, C.A., S.A.,



FABIO ENRIQUE BARONA
CONALVIAS, S.A.,

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Panamá, diecisiete (17) de noviembre de 2005.

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELTO DE PERSONAL N° 101/2005
(De 21 de noviembre de 2005)**

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Valores recibió invitación para participar en la VII Reunión de Autoridades del Consejo del Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores, que se llevará a cabo los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2005, en la ciudad de Lima Perú.

Que la Licda. Rosaura González Marcos, Directora Nacional de Asesoría Legal quien a su vez está designada como Comisionada, a.i., de la Comisión, representará a la Comisión Nacional de Valores en dicho seminario.

Que la participación de la Licda. González Marcos, en la reunión cuenta con la autorización del Ministerio de la Presidencia.

Que el Artículo 62, literal c., de la Resolución N° CNV-006-00 de 19 de enero de 2000 que aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Valores, señala que las licencias con sueldo se otorgan por representación de la Institución, el Estado o el País.

Que debido a la participación de la Licda. González Marcos en la VII Reunión de Autoridades del Consejo del Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores se hace necesario la designación de un Comisionado, a.i., y de un Director Encargado, en la Dirección Nacional de Asesoría Legal mientras dure la ausencia de la titular.

RESUELVE:

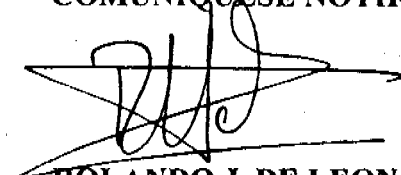
PRIMERO: Conceder a la Licda. Rosaura González Marcos., licencia con sueldo del 23 al 25 de noviembre de 2005.

SEGUNDO: Designar a la Licda. Yolanda G. Real S., Directora Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores como Comisionada, a.i., los días 23 y 24 de noviembre de 2005 y como Comisionada Vicepresidente, a.i., el día 25 de noviembre de 2005.

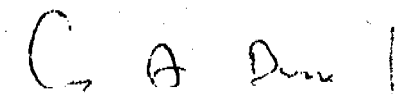
TERCERO: Designar al Licdo. Oliver Muñoz Esquivel, como Director Nacional de Asesoría Legal, a.i., a partir del 23 de noviembre de 2005 y mientras dure la ausencia de la Licda. Rosaura González Marcos.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente



CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

**RESUELTO DE PERSONAL Nº 102/2005
(De 25 de noviembre de 2005)**

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que a través del Resuelto de Personal No. 071/2005 de 18 de agosto de 2005 la Comisión Nacional de Valores resolvió DESIGNAR a la Licenciada Rosaura González Marcos, actual Directora Nacional de Asesoría Legal como Comisionada *Ad Interim* por el periodo comprendido del 19 de agosto al 31 de diciembre del 2005.

Que a través del Resuelto de Personal No.101/2005 de 21 de noviembre de 2005, la Comisión Nacional de Valores quedó conformada así: Rolando de León de Alba, Comisionado Presidente, Carlos A. Barsallo P., Comisionado Vicepresidente y Yolanda G. Real S., Comisionada, a.i.

Que Carlos A. Barsallo P., Comisionado Vicepresidente, de la Comisión Nacional de Valores participará como expositor en el seminario "*Actualización Jurídica*" con el tema "*Aspectos Jurídicos del Registro de Valores en la Comisión Nacional de Valores*", organizado por la Escuela Judicial, el Tribunal Superior del IV Distrito Judicial y la Asociación de Magistrados y Juezas del Órgano Judicial de Panamá, el día 25 de noviembre del presente en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Justicia del IV Distrito Judicial con sede en Las Tablas Provincia de Los Santos de la República de Panamá.

Que a través del Resuelto de Personal No.101/2005 de 21 de noviembre de 2005 la Licda. Yolanda G. Real, S., Comisionada, a.i., fue designada como Comisionada Vicepresidente, a.i. el día 25 de noviembre de 2005.

Que, según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999, cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

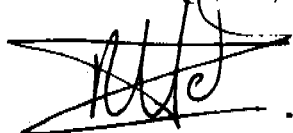
En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

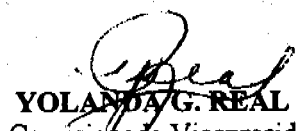
ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la Licenciada Ana Isabel Díaz., Directora Nacional de Mercados y Fiscalización de la Comisión Nacional de Valores como Comisionada a.i., el 25 de noviembre de 2005.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROLANDO DE LEÓN DE ALBA
Comisionado Presidente



YOLANDA G. REAL S.
Comisionada Vicepresidenta, a.i.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA N° 188-02
(De 8 de septiembre de 2005)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la Lcda. Ana Belfon Vejas, en representación de ROMELIA BATISTA DE RIVERA, SANAE AIXA MORENO A., ZENILDA ARACELI ORTEGA FERNÁNDEZ Y ODILIO ALVARADO ESTURAIN, para que se declare nulo por ilegal, el artículo primero del Acuerdo Municipal N°41, de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005).

V I S T O S:

La Lcda. Ana Belfon Vejas, actuando en representación de ROMELIA BATISTA DE RIVERA, DANAE AIXA MORENO ALVARADO, ZENILDA ARACELI ORTEGA FERNÁNDEZ y ODILIO ALVARADO ESTURAIN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare que es nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N°41 de 18 de diciembre de 2001 de 2001, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera, por medio del cual se suprimen otros cargos en el Municipio de La Chorrera.

Por medio del Acuerdo N°41 de 2001, la entidad demandada suprimió los siguientes cargos municipales: Reparador de Llantas, Conductor de Equipo Pesado, Oficinista I, adscrito al Departamento de Aseo; Conductor de Vehículo, adscrito al Departamento de Aseo; Coordinador Protección Civil; Oficinista de Suministro, adscrita a la Sección de Almacén; Oficinista III, adscrito a la Administración de Justicia; Auditoría Interna, Cargo de Auditoría.

Junto a la demanda la parte actora presentó escrito contentivo de una petición para que la Sala suspenda provisionalmente los efectos del artículo impugnado. En resolución de seis (6) de noviembre de 2002, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de esa disposición, luego de advertir que más que suprimir cargos está realizando, de manera

indirecta, destituciones de funcionarios municipales, invadiendo la competencia que, por mandato legal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, se le atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal. La demanda fue admitida en resolución de tres (3) de diciembre de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera y a la Procuradora de la Administración (fs. 15-16 y 19-20).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 151 y 168 de la Ley 55 de 27 de Diciembre de 2000 que dicen:

“ARTICULO 151: ÁMBITO. Las normas se aplicarán para el manejo del Presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, o Personas Jurídicas, en donde el Estado posea la totalidad de las acciones o participación e intermediarios financieros, y en los Municipios y Juntas Comunales en lo que le sea aplicable”.

“ARTICULO 168: CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE PUESTOS. Las Instituciones Públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1 de abril hasta el 31 de octubre, cambios en sus Estructuras de Puestos, a fin de eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes, y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o reglamentados en la presente ley o leyes especiales. El Ministerio de Economía y Finanzas enviará a la Comisión de Presupuesto la documentación correspondiente para su conocimiento.

El monto de los aumentos y creaciones contemplados en los cambios de estructuras de puestos sólo podrán ser financiados mediante la disminución y eliminación de puestos.

Las instituciones Públicas bajo el régimen de carrera administrativa, deberán consultar previamente a la Dirección General de Carrera Administrativa. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma en que dichas solicitudes serán presentadas mediante el procedimiento de resoluciones ejecutivas.

Parágrafo: El Organo Ejecutivo podrá considerar cambios prioritarios en las estructuras de puestos fuera de los períodos estipulados en estas normas.”

Según la Lcda. Ana Belfon, el artículo 151 de la Ley 25 de 27 de Diciembre de 2000, establece el ámbito de aplicación de las normas legales de administración

presupuestaria, de las cuales no escapan los Consejos Municipales de la República de Panamá. A su juicio la violación se configura, muy a pesar de que manera efectiva le corresponde a los Concejales la creación y supresión de cargos, pero tal atribución, según el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, deberá hacerse de conformidad a lo que dispongan la Constitución y las leyes, entre las que figuran las normas legales de administración presupuestaria establecidas dentro del Presupuesto General de Estado. Según la Lcda. Belfon, en el caso que nos ocupa, la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera presentó al Consejo Municipal el acuerdo que contenía el presupuesto de rentas y gastos, que fue aprobado por el Consejo Municipal y al cual debían sujetarse todos los entes municipales. Siendo ello así, también le corresponde a la Alcaldesa ordenar los gastos de administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad, de suerte que si en algún momento el comportamiento mensual de ejecución presupuestaria excedía los gastos de administración local, correspondía al Alcalde en un acto de la administración reglamentarlos y no al Consejo Municipal.

La Lcda. Belfon finalmente sostiene que el artículo 168 de la Ley del Presupuesto General de Estado dejó de aplicarse cuando en el Artículo Primero del Acuerdo N°41 de 18 de diciembre de 2001 se suprimen cargos municipales. Ello se debe a que dicha disposición presupuestaria regula que el período durante el cual los cambios de estructura de puestos pueden efectuarse es a partir del 1 de abril hasta el 31 de octubre, y en este caso el acuerdo se emitió el 18 de diciembre de 2001, para que comenzase a regir a partir del 1° de enero del año 2002..

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Despacho N°102 de 10 de diciembre de 2002, el Magistrado Sustanciador libró despacho a cargo de la Juez Primera del Circuito, Ramo Civil de La Chorrera del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que el Presidente del Consejo

Municipal de La Chorrera rindiera el informe explicativo de conducta. En resolución de 11 de diciembre de 2002, el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Distrito Judicial, acoge el Despacho N°102 y se le envía copia de la demanda en traslado al Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera (f.25)

En el informe, el Presidente del Consejo Municipal plantea que lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°1, por medio del cual se suprimen otros cargos en el Municipio de La Chorrera, fue una decisión adoptada por la mayoría de los miembros y en base a la facultad expresa que otorga el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ley especial que rige a los Municipios.

Aclara que el Concejo Municipal de Representantes del Distrito de La Chorrera, emitieron el Acuerdo N°21 de 26 de abril de 2002, por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Chorrera, para el año 2002, con sus respectivos principios y normas básicas que regirán la Administración Presupuestarias de las unidades administrativas bajo la autoridad del Alcalde, de las dependencias del Concejo Municipal, de la Tesorería Municipal, de la Dirección de Ingeniería, las entidades subsidiadas y de las Juntas Comunales. Es de allí que sostenga que en el Municipio de La Chorrera era aplicable el Acuerdo N°21 de 26 de abril de 2002, vigente en la actualidad y no las normas generales del Presupuesto General del Estado en materia presupuestaria.

OPINIÓN DE LA PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 302 de 30 de abril de 2003, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Señala la Procuradora, que a finales de 2001 e inicios de 2002, el Municipio de La Chorrera experimenta una crisis económica administrativa que no sólo lleva a la separación del cargo de su Alcaldesa, si no que además, impidió la aprobación del

Presupuesto, por lo que el Consejo Municipal, por mayoría, decidió afectar la estructura de cargos reduciendo los gastos de funcionamiento a través de la supresión de cargos.

A su juicio, la situación jurídica planteada se establece, pues, en la supresión de cargos que afecta la estructura administrativa del Municipio de La Chorrera y se da en ejercicio de la competencia exclusiva para el cumplimiento de tal función que le corresponde al Consejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1994, competencia que permite que el Consejo pueda crear cargos y dejar sin existencia legal los que existieron. Afirma que el acto administrativo acusado no señala la afectación de partidas presupuestarias ni determina medidas que supongan traslados de fondos de una unidad administrativa hacia otra o de un programa hacia otro programa; aclara que cualquiera otra actuación que refiera cambios de partida o la afectación del Presupuesto supone un acto administrativo distinto. Así sostiene que invocar el artículo 151 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000, referente al ámbito de la Ley Presupuestaria Nacional, para evitar el ejercicio de una facultad exclusiva del Consejo Municipal, es desconocer la especialidad de las disposiciones contenidas en la Ley 106 de 1973, en la esfera de lo local.

Por otro lado plantea que la misma Ley Presupuestaria Nacional contenida en la Ley N°55 de 27 de diciembre de 2000, en su artículo 151, reconoce la especialidad y la condición complementaria o suplementaria que puede llenar en lo local y se reconoce aplicable en el ámbito de lo municipal sin que esto signifique que se haya realizado un sesgo hermenéutico contra derecho.

Afirma que la Ley Municipal, en su Título Segundo Capítulo IX, sienta las bases de la normativa dirigida a los Presupuestos Municipales y donde se faculta los cambios de presupuestos siempre que sean motivados y respaldados por la mayoría. Deduce de la fecha del acto administrativo demandado, que cuando fue aprobado, el Consejo Municipal había aceptado que trabajarían con el Presupuesto de 2001, por no lograr un

consenso para aprobar el Presupuesto de 2002, y con ello se que adopta la medida demandada.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

La Sala advierte que el asunto sometido a su consideración radica en determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola tiene o no facultades para suprimir cargos que están adscritos al Departamento de la Alcaldía. En virtud de ello procede la Sala a analizar la Ley 106 de 1973, sobre “Régimen Municipal”, en lo que se refiere a la función del Consejo Municipal relacionadas al caso bajo examen, que figura contenida en el numeral 6 cuyo texto señala:

“ARTOCULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;...”

Vale indicar que en reciente fallo de quince (15) de julio de 2005, esta Sala conceptúo sobre el alcance de la disposición en referencia, y aclara que la función de crear y suprimir cargos administrativos que de manera exclusiva se la ha otorgado a los Consejos Municipales, no debe confundirse con la designar, cesar o transferir los cargos de personal que integran el engranaje administrativo de la Alcaldía, como sucede en este caso.

Se deja indicado que de conformidad a lo previsto en el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, el Alcalde y el Consejo Municipal tienen definidas sus acciones de personal y se destaca como atribución del Alcalde el de “nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad”. En virtud de ello, los cargos municipales existentes cuyo

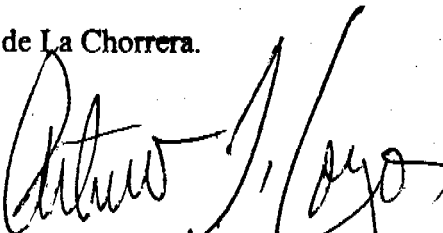
personal haya sido nombrado por el Alcalde "por no ser de competencia de otra autoridad", no pueden ser suprimidos por el Consejo Municipal.

Tal como en esa oportunidad importante resulta indicar, en cuanto al presupuesto municipal, que a la Cámara Edilicia sólo le corresponde "estudiar, evaluar y aprobar" el presupuesto de rentas y gastos municipales, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 bajo examen, razón por la que de ningún modo el Consejo Municipal puede disponer del remanente de las posiciones eliminadas para modificar los Códigos que conforman ese presupuesto, puesto que ello constituiría una reforma al presupuesto vigente del respectivo Municipio y el ejercicio de una facultad que no le ha sido conferida por Ley.

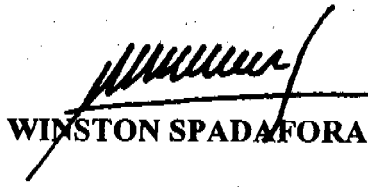
Como el ordenamiento jurídico no le otorga facultades al Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera para suprimir cargos adscritos al Jefe de la Administración Municipal, tal como en aquella oportunidad, el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 2 y 6) y 45 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Acuerdo Municipal N°41 de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera.

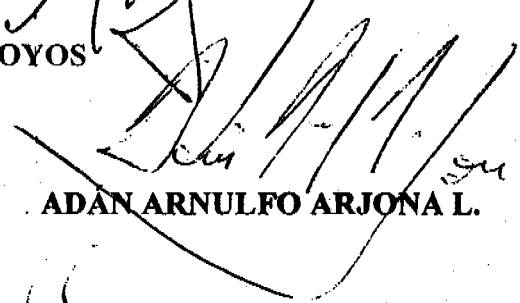
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



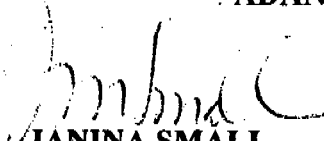
ARTURO HOYOS



WINSTON SPADAFORA F.



ADÁN ARNULFO ARJONA L.



JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA Nº 495-03
(De 22 de junio de 2005)**

Mag. Ponente: Winston Spadafora F.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANSELMO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 001-2001 DE 18 DE ENERO DE 2001, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO Y LA EMPRESA RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL S.A.

Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil cinco (2005)

VISTOS:

El licenciado **ANSELMO GUERRA**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el **Contrato No. 001-2001** de 18 de enero de 2001, celebrado entre el Municipio de san Miguelito y la empresa **RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL S.A.**

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el contrato administrativo acusado de ilegal, el Municipio de San Miguelito otorgó a la empresa **RECICLADORA VIDA Y SALUD REVISALUD SAN MIGUEL S.A.**, -en adelante **REVISALUD**-, la **concesión** para la prestación del servicio de *recolección, tratamiento, y disposición final de los desechos sólidos (basura)* en el distrito de San Miguelito.

El contrato en referencia se acopia a fojas 32-38 del expediente, consta de veintiún cláusulas, y recoge la obligación convenida por la empresa **REVISALUD S.A.**, de ofrecer los servicios de *recolección, tratamiento, procesamiento y disposición final en el relleno sanitario o para reciclaje, de los desechos sólidos urbanos de origen doméstico, comercial, industrial,*

hospitalario, así como la recolección de chatarra, animales muertos, residuos voluminosos, cortes de árboles, limpieza de avenidas, mercados, plazas, escuelas, parques, campos deportivos, barrido de calles y avenidas, en el distrito de San Miguelito.

II. HECHOS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN Y CARGOS DE ILEGALIDAD.

La pretensión de nulidad se apoya en tres argumentos fundamentales:

1. Que el Contrato de Concesión No. 001-2001, por tratarse de un contrato público, debía tener por objeto lograr la mayor eficacia en las funciones administrativas, y obtener el mayor beneficio para los intereses públicos;
2. Que el Contrato No. 001-2001 fue el resultado de una Contratación Directa, que no cumplió los requisitos establecidos en la Ley: no se comprobó si existían otros oferentes, y no se demostró urgencia evidente o situaciones excepcionales que no permitiesen celebrar un acto público de licitación; y
3. Que la contratación fue adelantada entre la Alcaldía Municipal y la empresa contratista, contando además con el refrendo de la Contraloría General de la República, pero sin la participación el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con sustento en esos argumentos, el demandante ha señalado que el contrato suscrito infringe el **artículo 138 de la Ley 106 de 1973**, así como los **artículos 15 y 41 de la Ley 56 de 1995**, y el **artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996**. Las infracciones endilgadas se explican de la siguiente manera:

En cuanto al artículo 138 de la Ley 106 de 1973, norma que establece las formalidades que deben cumplirse para otorgar una concesión de servicio público municipal, y que concretamente en su numeral 4 prevé que la contratación **puede** adoptar la forma de licitación pública, el postulante manifiesta que el contrato infringe dicho precepto, toda vez que la norma en cuestión debe aplicarse *en consonancia con la ley de Contratación Pública*, que establece como mecanismo general para la contratación, la celebración de acto público, lo que no se cumplió en el contrato impugnado.

Los artículos 15 y 41 de la Ley 56 de 1995 establecen, respectivamente:

- a. Los principios que deben regir las actuaciones de quienes intervengan en contrataciones públicas (transparencia, economía, responsabilidad), y que la ejecución de obras nacionales se harán, salvo las excepciones que determine la ley, por vía de Licitación Pública. (Art. 15); y
- b. Las reglas que se observarán en la celebración de los concursos de precios: presentación de propuestas; apertura de sobres; precalificación y contratación. (Art. 41)

A decir del demandante, los textos en cita han resultados transgredidos, reiterando el argumento de que el Municipio debió contratar el servicio de tratamiento y recolección de basura a través del mecanismo de acto público, lo que no tuvo lugar en este caso.

Finalmente, en lo que concierne al artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, reglamentario de la Ley 56 de 1995, norma que reitera la aplicación de la ley de Contratación Pública y su reglamento para las entidades públicas, incluyendo los Municipios, el actor subraya que dichas normas son de obligatorio cumplimiento, por lo que debió cumplirse el procedimiento establecido en la Ley 56 de 1995 y celebrarse un acto público.

De esta forma, el demandante solicita al Tribunal que declare la nulidad del Contrato suscrito entre el Alcalde de San Miguelito y la Empresa REVISALUD, habida cuenta que nunca se realizó un acto público para seleccionar a dicho contratista.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Alcalde del distrito de San Miguelito, quien remitió a esta Superioridad la Nota AM.DS.NE.895-03 fechada 28 de octubre de 2003 (legible de fojas 49 a 65), en la que se refirió a los antecedentes de la contratación pública celebrada, así como el fundamento legal en que se apoyó dicha actuación.

Al efecto, la autoridad acusada indica que se adoptó la decisión de

contratar el servicio público de recolección de basura, habida cuenta el manejo inadecuado que prestaba el Municipio en este rubro, tal como lo había detectado el Consejo Consultivo de la Dirección de Aseo Urbano y Domiciliario (DIMAUD).

En ese sentido, la autoridad narra que con fundamento en lo previsto en la **Ley 41 de 1999** que transfirió los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la región metropolitana a los Municipios de Panamá, **San Miguelito** y Colón, y tal como lo permite la **Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal**, los Alcaldes **pueden otorgar en concesión el servicio público de recolección de basura.**

En ese contexto, y dada la grave crisis de insalubridad que afectaba el área de San Miguelito, el Concejo Municipal del distrito, mediante Acuerdo No. 40-A de 27 de abril de 2000 autorizó al Alcalde a recibir propuestas para tratar el problema de la recolección de basura.

Se recibieron cuatro propuestas de diversas empresas, que luego de ser analizadas, se desecharon por no cumplir con los requisitos y expectativas del Municipio. Finalmente, se presentó la propuesta de la empresa **RECICLADORA VIDA Y SALUD –REVISALUD- SAN MIGUEL S.A.**, misma que fue ampliamente estudiada y discutida por los Concejales, que eventualmente la aprobaron por los beneficios y ventajas que presentaba, autorizándose al Alcalde del distrito mediante Acuerdo No. 4 de 16 de enero de 2001, para suscribir el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2001, ahora impugnado.

El Municipio de San Miguelito aclara, que si bien es cierto en un principio el contrato suscrito fue devuelto por la Contraloría General de la República sin el respectivo refrendo, por adolecer de algunas deficiencias como la falta de estudios de impacto ambiental, timbres fiscales, fianza de cumplimiento, entre otras, las objeciones formuladas por el señor Contralor General de la República **fueron acogidas por el Municipio de San Miguelito**, y el Contrato fue finalmente **refrendado el día 26 de abril de 2001**.

Se explica por otra parte, que con posterioridad al refrendo del Contrato, éste fue modificado con la celebración de dos **Addendas, que también fueron debidamente refrendadas por la Contraloría General de la República**, y publicadas en la Gaceta Oficial No. 24,881 de 5 de septiembre de 2003.

La autoridad acusada reitera, que el acto de contratación no sólo se ajustó a la Ley 106 de 1973, sino que estuvo precedido de una cuidadosa evaluación de otras cuatro propuestas, ninguna de las cuales llenaba los requisitos que exigía el Municipio de San Miguelito de cara a obtener el máximo beneficio para el distrito, siendo la propuesta de la empresa REVISALUD la única que garantizaba una solución óptima para el problema de la recolección de basura.

Finalmente, el Alcalde Municipal de San Miguelito se opone a los cargos de infracción a la Ley 56 de 1995 invocados por el demandante, señalando que todos los requisitos de la Ley aplicables a este caso se cumplieron, suscribiéndose una contratación que recibió el refrendo de la Contraloría General de la República, razón por la cual solicita a la Sala Tercera que se niegue la pretensión contenida en la demanda.

IV. POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO: REVISALUD S. A.

De la demanda presentada se corrió traslado a la empresa **REVISALUD, S. A.**, parte interesada en las resultas de este proceso. En escrito legible de fojas 319 a 363 del legajo, la empresa contratista se opuso a la pretensión del impugnante, resaltando que la contratación impugnada cumplió con todos los presupuestos establecidos en la ley.

Al analizar los cargos de ilegalidad, **REVISALUD** insiste en que el Contrato de Concesión fue suscrito por el Alcalde de San Miguelito, previa autorización del Consejo Municipal de distrito, tal como prevé el artículo 17 numeral 12 de la Ley 106 de 1973, y que la concesión administrativa está claramente fundada en la Ley 41 de 1999 y la Ley 106 de 1973 que faculta a los Municipios para concesionar el servicio público de recolección de basura.

Añade, que el Contrato de Concesión recibió el refrendo de la Contraloría General de la República, seguido de lo cual, las partes realizaron todos preparativos para la ejecución del contrato, iniciándose la prestación del servicio público el día 23 de julio de 2001, ejecución que se ha venido cumpliendo hasta nuestros días con absoluta eficiencia, y de acuerdo a lo pactado.

Por todas estas razones, y en respeto del principio de la seguridad jurídica de las inversiones, se solicita a la Sala Tercera que niegue la pretensión del demandante, toda vez que la contratación cumplió con los requisitos legales y quedó debidamente perfeccionado con el refrendo de la Contraloría General de la República.

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA**ADMINISTRACIÓN**

Mediante la Vista Fiscal No. 732 de 18 de noviembre de 2003, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera declarar nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección y disposición de la basura en el Distrito de San Miguelito. Esta solicitud se apoya en dos argumentaciones medulares:

1. Que la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión otorgaba a la empresa REVISALUD una serie de derechos y prerrogativas como la exoneración de tributos, entrega de cartera morosa, donación de equipos, etc., en condiciones que violan lo dispuesto en la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal; y
2. Que se ha producido la violación del artículo 138 de la Ley 106 de 1973 y de la Ley de Contratación Pública, toda vez que la disposición de bienes municipales y de los servicios públicos municipales requieren someterse a acto público, o en su defecto, debe existir una dispensa o excepción al acto público, para realizar una contratación directa. No obstante, se señala que en el caso del contrato impugnado, el Municipio de San Miguelito realizó la Contratación de manera directa, sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites legales pertinentes a este proceso, la Sala se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el Contrato de

Concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de la basura en el Distrito de San Miguelito, suscrito el 18 de enero de 2001 por el Alcalde de San Miguelito y la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A., deviene ilegal, pues infringe el artículo 138 de la Ley 106 de 1973, así como normas de la Ley 56 de 1995 y su Reglamento, relativos a la Contratación Pública.

Las transgresiones legales se sustentan en el argumento de que el Municipio de San Miguelito **no siguió el trámite de Licitación Pública**, sino que contrató directamente con la empresa concesionaria.

Por su parte, la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S. A., y el Alcalde Municipal de San Miguelito han descartado las observaciones formuladas por el demandante y el Ministerio Público, subrayando que la Ley 41 de 1999 expresamente autorizó a los Municipios de Panamá, Colón y **San Miguelito** para brindar el servicio público de recolección de basura.

Asimismo se expresó, que la prestación de dicho servicio ofrecida **directamente** por el Municipio de San Miguelito, no sólo era ineficiente, sino también sumamente oneroso y generaba altas pérdidas para la municipalidad, por lo que siguiendo las recomendaciones del organismo consultivo del Consejo Municipal, y en vías de resolver la crisis de salubridad existente, se arribó a la determinación de que el Municipio debía concesionar la prestación del servicio de recolección de basura.

En tales circunstancias, y luego de que las autoridades municipales

recibieran varias ofertas presentadas por distintas empresas interesadas en brindar el servicio, se expidió el Acuerdo No. 4 de 16 de enero de 2001, mediante el cual el Consejo Municipal de San Miguelito autorizó al Alcalde del distrito a suscribir con la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A., el contrato de concesión para la prestación del servicio público de recolección de basura, por considerar que dicha empresa ofrecía la propuesta más ventajosa para los intereses municipales.

Dentro de este marco fáctico, el Tribunal advierte que los cargos de ilegalidad que se imputan al Contrato de Concesión quedan sustentados bajo un razonamiento medular: **que el Municipio de San Miguelito debió realizar la selección del contratista mediante un acto de Licitación Pública, y no mediante la figura de la Contratación Directa.**

Una vez examinadas detenidamente las violaciones que se endilgan al acto de contratación pública, y las constancias que obran en autos, esta Superioridad arriba a la conclusión de que el acto demandado no viola las normas invocadas por la parte actora. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte es el siguiente:

En primer término, es menester referirnos al artículo 15 de la Ley 56 de 1995, mismo que establece como *principio general* de la actuaciones contractuales de las entidades públicas, que los actos de contratación, incluyendo aquellos que realicen los **Municipios**, deben ceñirse a la fórmula de Licitación Pública, **salvo las excepciones que determine la ley.**

En el sentido expresado, conviene recordar que esta Sala ha señalado que

aunque las normas de la Ley 56 de 1995 son aplicables a las contrataciones que realicen los Municipios, dicha aplicación es de carácter supletorio, a tenor de lo previsto en el artículo 1° de la ley 56 de 1995. (v.g. sentencias de 25 de abril de 2003, 16 de agosto de 2002, entre otras)

De acuerdo a lo anterior, la Sala debe determinar si la legislación especial de los Municipios, y principalmente la que se refiere a la prestación del servicio público de recolección de basura, permitía al Municipio de San Miguelito concesionar el servicio a través de una contratación directa, o requería la celebración de acto público.

Al efecto, ha quedado debidamente constatado en autos que la Ley 41 de 1999 transfirió al Municipio de Panamá, **San Miguelito** y Colón, los servicios de aseo urbano y domiciliario que hasta ese momento eran responsabilidad de la Dirección Metropolitana de Aseo.

Según se desprende del legajo, el Municipio de San Miguelito efectivamente asumió de manera directa la tarea de recolección, tratamiento y disposición final de la basura en su distrito, hasta que dicha prestación se hizo no sólo ineficiente, sino también onerosa y casi imposible para las autoridades municipales de San Miguelito, poniendo en riesgo la salubridad del distrito. Por tal razón, el Consejo Municipal decidió concesionar la actividad, amparados no sólo en el texto de la Ley 41 de 1999, sino particularmente en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal.

La norma en cita autoriza expresamente a los Municipios para otorgar en concesión la prestación de un servicio público municipal, siempre que la

contratación se realice mediante acuerdo aprobado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Municipal; y bajo las siguientes condiciones:

1. que el objeto por conceder sea un servicio público municipal;
2. que tal servicio sea de imposible o muy onerosa prestación por parte del Municipio;
3. que de dicha concesión el Municipio perciba algún interés, pago, rendimiento, derecho y participación sobre las actividades del concesionario; y
4. finalmente se establece *que para los efectos de contratar con el concesionario, "puede" seguirse la forma de licitación pública.*

Conforme se desprende de la argumentación del demandante, el Contrato de Concesión No. 001-2001 no cumplía con el requisito establecido en el numeral cuarto antes citado, habida cuenta que el Municipio de San Miguelito no procuró el mayor beneficio para erario y su comunidad, **ni realizó un acto de Licitación Pública** a partir de lo cual se haya seleccionado a la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A. para ser su concesionaria.

De cara a tales argumentos, la Sala conceptúa que el texto del artículo 138 numeral 4 de la Ley 106 de 1973 es fundamentalmente claro, al establecer que es potestativo de los Municipios concesionar la prestación de un servicio público municipal, sea a través de la celebración de un acto público, o mediante otro de los instrumentos que permita celebrar la contratación pública, pues así se desprende diáfananamente del texto legal que señala: *para los efectos de contratar*

con el concesionario, ***“puede”*** seguirse la forma de licitación pública.

Para la Sala, no existe duda de que la expresión ***“puede*** seguirse la forma de la licitación pública” denota una facultad amplia y especial para los Municipios, de adoptar una fórmula distinta a la Licitación Pública, si ello fuese pertinente, principalmente cuando concurren razones de urgencia o premura en la contratación.

Esta norma, debe necesariamente interpretarse en consonancia con el **artículo 107 de la Ley 106 de 1973**, relativo a los contratos de obras y **servicios municipales**, según el cual, los contratos mayores de B/. 5,000.00 deben efectuarse mediante licitación pública, **exceptuándose los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato.**

En el negocio sub-júdice, los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de San Miguelito para recibir propuestas para la prestación del servicio, y finalmente para contratar con la empresa REVISALUD, eran claros al establecer la necesidad de concesionar el **servicio por la crisis de salubridad existente en el distrito, que hacía apremiante resolver el tema de la recolección de basura.** Dicho lenguaje evidencia, sin margen de duda, la existencia de razones de **urgencia** claramente consignados en los Acuerdos Municipales expedidos, para realizar la contratación de manera directa, y no por vía del acto público.

En adición a ello, y siendo que dichos Acuerdos quedaron suscritos por el voto superior a las dos terceras partes de los miembros del Consejo respectivo, era el propio Consejo Municipal y no otro organismo como el Consejo de

Gabinete, el CENA, o el Ministerio de Economía y Finanzas, quien debía exceptuar del procedimiento de licitación pública y autorizar la contratación directa, dada la aplicación preferente de la ley No. 106 de 1973, a la ley 56 de 1995.

En consonancia con estas norma, el artículo 58 de la Ley 56 de 1995, contenido dentro del Capítulo X relativo a la Contratación Directa, también ha establecido que uno de los casos en que no se requiere el procedimiento de selección de contratista es **“cuando se trate de contratos autorizados o regulados por ley especial”**.

En esa línea de ideas resulta importante aclarar, que si bien es cierto las autoridades municipales han señalado que el acto de selección de la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A., estuvo precedido de un período de recepción, análisis y consulta en relación a distintas propuestas presentadas por empresas interesadas en brindar el servicio de recolección de basura, ello no implica -ni las actuaciones en su conjunto desplegadas por el Municipio dan margen para considerar-, que se pretendió adelantar un procedimiento de Licitación Pública.

Por el contrario, según se infiere de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al dossier, el Municipio de San Miguelito tenía la apremiante y urgente necesidad de resolver el problema de insalubridad que se presentaba en el distrito, producto de la manifiesta ineficiencia en el servicio de recolección de basura que dicho municipio prestaba directamente; de allí, que se requería una solución rápida y eficaz al problema.

No obstante, en la búsqueda de salvaguardar los intereses de la municipalidad, así como de procurar la salud y el beneficio integral para todos los residentes del distrito, las autoridades municipales decidieron, antes de contratar con la empresa REVISALUD SAN MIGUEL S.A., recibir de manera informal, propuestas de diversas empresas para hacer un estudio comparativo idóneo de la calidad, precio y ventajas de la oferta, y así propiciar una mejor elección. En concepto de la Sala, tal procedimiento no constituye ni pretendió erigirse en un acto de Licitación Pública, y por esa razón, no era aplicable el marco regulatorio que para dicha figura viene establecido en la Ley 56 de 1995.

La consecuencia de lo anterior, es que no se produce la violación endilgada por el actor a este respecto, toda vez que a tenor de lo dispuesto en los artículos 107 y 138 de la Ley 106 de 1973, no existía obligación por parte del Municipio de realizar un acto de Licitación Pública, como aducía la parte recurrente.

No obstante lo dicho, y como quiera que la Ley 56 de 1995 es **supletoria** en estos casos, la contratación no sólo debía cumplir los presupuestos especiales que exige la ley de régimen municipal, sino también con aquellos presupuestos de perfeccionamiento del contrato, particularmente en lo que se refiere al refrendo por la Contraloría General de la República, presentación de fianza de cumplimiento, etc., **presupuestos que se cumplieron en este caso.**

Las circunstancias analizadas permiten al Tribunal descartar los cargos de la parte actora, en el sentido de que el Contrato No. 001-2001 fue suscrito sin sopesar otras ofertas, sin que hubiese apremio en la contratación, y sin tomar en

cuenta cuál sería el mayor beneficio para los intereses públicos.

Finalmente, en lo que concierne a la objeción del Ministerio Público contenida en la Vista Fiscal de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el contrato impugnado infringía normas de la Ley de Régimen Municipal, toda vez que la cláusula cuarta del instrumento contractual en sus numerales 1, 3, 4 y 7 le otorgaba una serie de derechos a la empresa concesionaria como: la donación de quipos; traspaso de cartera morosa; exoneración de tributos y multas, y el derecho a hipotecar, pignorar o gravar el contrato, la Sala estima que dichos argumentos no otorgan margen para declarar la nulidad del contrato, por las siguientes razones:

Ha quedado debidamente acreditado en el expediente y sus antecedentes, que el Contrato No. 001-2001 **sufrió modificaciones importantes** a raíz de la suscripción de dos **Addendas**, la **Addenda No. 001** en la que se corrigió el tema de la donación de equipos, traspaso de cartera morosa y de exoneración de tributos e impuestos, y la **Addenda No.002** en la que se corrigió el tema de la posibilidad de gravar el contrato, para en su lugar otorgarle a la empresa la facultad de ceder a terceros sus ingresos provenientes del contrato.

Estas **Addendas**, que fueron debidamente refrendadas por el Contralor General de la República, **revelan que el contrato impugnado fue sustancialmente modificado antes que fuese promovida la demanda de nulidad**, enmendándose y subsanándose los aspectos que a juicio de la Procuraduría de la Administración, hacían anulable el contrato.

De ello se sigue, que al momento en que esta Corporación Judicial debe

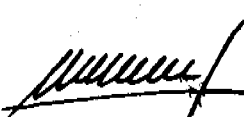
decidir sobre la ilegalidad del contrato, no existen o se han superado los vicios que le endilgaba la Procuraduría de la Administración.

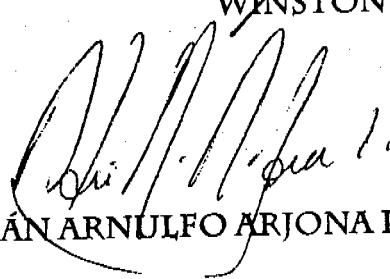
Todas las circunstancias antes relatadas, llevan al Tribunal a la conclusión de que el procedimiento adelantado para la suscripción del contrato entre el Municipio de San Miguelito y la empresa REVISALUD S.A., no infringe el artículo 138 numeral 4 la Ley 106 de 1973; tampoco vulnera los artículos 15 y 41 de la Ley 56 de 1995 ni el artículo 3 de su acto reglamentario, por lo que esta Superioridad se ve precisada a negar la pretensión contenida en la demanda.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

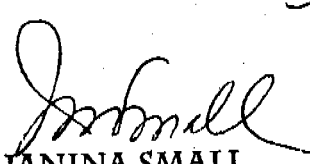
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Contrato No. 001-2001 de 18 de enero de 2001, suscrito entre el Municipio de San Miguelito y la empresa RECICLADORA VIDA Y SALUD-REVISALUD SAN MIGUEL S.A., para la prestación del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de la basura en el distrito de San Miguelito.

NOTIFÍQUESE.


WINSTON SPADAFORA F.


ADÁN ARNULFO ARJONA L.


JORGE FÁBRIGA P.


JANINA SMALL
SECRETARIA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, ocho (8) de noviembre de dos mil cinco (2005).

De oficio, y de acuerdo al estudio practicado por la Sección de Panamá 2, y el Departamento de Secuestro y Embargos, se ha constatado que existe la posibilidad de una Nota Marginal de Advertencia, sobre la finca N° 4574, inscrita en el tomo 1494, folio 398, asiento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Bocas del Toro.

De acuerdo a las constancias registrales, se advierte el ingreso del Asiento 93973 del Tomo 2004 del Diario, correspondiente a la Resolución N° 164-2004 de 29 de junio de 2004, remitida por Oficio N° 641-S-275 de 1 de julio de 2004, por la cual se cautela los bienes de José Luis Nuques Pitti, con cédula de identidad personal N° 1-27-847.

De un nuevo estudio se advierte que el Asiento 93973 del Tomo 2004 del Diario, en su debido momento no afecto a la finca N° 4574, de la provincia de bocas del Toro, antes citada, por lo que se inscribió el Asiento 132418 del Tomo 2004 del Diario, correspondiente a la Escritura Pública N° 5729, de 13 de septiembre de 2004, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, por la cual José Luis Nuques Pitti, dona a favor de Luis Alberto Nuques Machado.

Así los hechos, al producirse la situación indicada, se desprende claramente, que se inscribió el Asiento 132418 del Tomo 2004 del Diario, contraviniéndose así el principio de **seguridad registral y de prelación**, teniendo en cuenta que la medida cautelar proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de la Contraloría General de la República de Panamá, se encontraba pendiente de inscripción sobre la finca N° 4574, inscrita en el tomo 1494, folio 398, asiento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Bocas del Toro, vulnerando las disposiciones registrales enmarcadas en el artículo 1795 y 1800 del Código Civil, artículo 111 del Decreto N° 9 de 1920 y artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar **Nota Marginal de Advertencia**, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil, sobre el Asiento 93973 del Tomo 2004 del Diario y sobre la finca N° 4574, inscrita en el tomo 1494, folio 398, asiento 1, de la Sección de Propiedad de la provincia de Bocas del Toro.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículo 1790 del Código Civil

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-

Licdo. Angel L. Nuñez
Director General del Registro Público de Panamá

Hermelinda B. de González
Secretaria de Asesoría Legal/EF

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 23 días del mes de septiembre de 2005.

JOVANA DEL C. ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-128191
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
EDICTO
N° 088-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:
Que el señor(a) **EDWIN ORLANDO CAMPOS MONTILLA**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal N° 6-78-613, vecino y residente en San José, corregimiento Los Llanos, distrito de Ocu, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 604-03-6311, de un globo de terreno con una superficie de 0 Has. + 0549.51 M2, ubicado en la localidad de San José, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocu, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eladia Escobar de Maure, Alexis Darinel González Montilla.

SUR: Lidia Esther Campos Montilla de Barria.

ESTE: Camino San José a Los Llanos, Alexis Darinel González Montilla.

OESTE: Lidia Esther Campos Montilla de Barria.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Ocu, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 26 días del mes de septiembre de 2005.

JOVANA DEL C. ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-128311
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
EDICTO
N° 089-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:
Que el señor(a) **PRUDENCIO RODRIGUEZ DE LEON**, varón,

panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal N° 6-41-278, vecino y residente en La Canoa, corregimiento El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 603-03-6305, de un globo de terreno con una superficie de 0 Has. + 5048.49 M2, ubicado en la localidad de La Canoa, corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aristides Rodríguez.

SUR: Bartolo Gómez, Jacinto Rodríguez.

ESTE: Aristides Rodríguez, Rubén

Rodríguez, camino a calle principal.

OESTE: Bartolo Gómez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 26 días del mes de septiembre de 2005.

JOVANA DEL C. ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-128115
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
EDICTO
N° 090-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:
Que el señor(a)

MARCELINO BULTRON, varón,

panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal N° 6-56-66, vecino y residente en El Tolú, corregimiento La Pitaloza, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 603-06-6301, de un globo de terreno con una superficie de 14 Has. + 1,761.72 M2, ubicado en la localidad de Tolú Arriba, corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camilo Castillero y Azael Ríos.

SUR: Río Tolú y camino El Tolú, El Chirote.

ESTE: Azael Ríos y camino El Tolú, El Chirote.

OESTE: Ariel Ernesto Alfaro.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO Nº 085

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera
HACE SABER:
Que el señor(a) **GUILLERMO CAMPOS PINTO**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-394-693, vecino y residente en Urbanización Santa Clara, corregimiento Juan Díaz, distrito de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano Nº 603-09-6317, de un globo de terreno con una superficie de 8 Has. + 8,905.03 M2, ubicado en la localidad de La Liana Abajo, corregimiento de Las Llanas, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino Liana Arriba-Liana Abajo - Reyes

Quintero.
SUR: Quebrada La Liana, Pacífico Ramos.
ESTE: Reyes Quintero, Pacífico Ramos.
OESTE: Guillermo Campos Pinto.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en Chitré, a los 13 días del mes de septiembre de 2005.

MIXI VILLARREAL C.
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario Sustanciador
L- 201-126251
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO Nº 086
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera
HACE SABER:

Que el señor(a) **DEYTON DURA GUTIERREZ**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil soltero, portador de la cédula de identidad personal Nº 1-714-1959, vecino y residente en El Cedro, corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano lote Nº 1 -Nº 603-04-6299, lote Nº 2, Nº 603-04-6219, de un globo de terreno con una superficie de 10 Has. + 1,035.99 M2, ubicado en la localidad de Alto del Río, corregimiento de El Cedro, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Lote Nº 1: Superficie 9 Has. + 4707.41 m2
NORTE: Eladio Cortez.
SUR: José Félix Gutiérrez y otra camino El Cedro y Las Pipas.
ESTE: José Félix Gutiérrez y otra.
OESTE: Camino El Cedro-Las Pipas.
Lote Nº 2: Superficie 0 Has. + 6328.58 M2
NORTE: Camino de El Cedro a Las Pipas.
SUR: Callejón, Fidel Gómez.

ESTE: Fidel Gómez.
OESTE: Callejón, camino del Cedro a La Liana.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en Chitré, a los 6 días del mes de septiembre de 2005.

LIC. GLORIA GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario Sustanciador
L- 201-122684
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 3,
HERRERA
EDICTO Nº 087
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la

provincia de Herrera
HACE SABER:
Que el señor(a) **ROGELIO OCTAVIO CEDENO DOMINGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-47-745, vecino y residente en Chupá, corregimiento Chupá, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano Nº 603-06-6321, de un globo de terreno con una superficie de 99 Has. + 5,339.8 M2, ubicado en la localidad de La Furnia, corregimiento de La Pitaloza, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Diomedes Sánchez y Nelly Gómez.
SUR: Tilcio Pinto y Juan José Pinto.
ESTE: Francisca de Castro y callejón.
OESTE: María Pinto Corrales y Diomedes Sánchez.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad

Dado en Chitré, a los 4 días del mes de octubre de 2005.

JOVANA DEL C. ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-129371
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
EDICTO
N° 091-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera
HACE SABER:
Que el señor(a) **HORACIO GOMEZ RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal N° 6-56-696, vecino y residente en Esquillita, corregimiento Rincón Hondo, distrito de Pesé, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 602-01-5848, de un globo de terreno con una superficie de 8 Has. + 0187.78 M2, ubicado

en la localidad de Cerro Gordo, corregimiento de Las Minas Cabecera, distrito de Las Minas, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Cerro Gordo-Barro Blanco y Jesús Peña.
SUR: Teodolinda Bultrón de Crespo.

ESTE: Salvador Arenas.

OESTE: Teodolinda Bultrón de Crespo.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Las Minas, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 4 días del mes de octubre de 2005.

JOVANA DEL C. ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-129368
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3,

HERRERA
EDICTO
N° 092-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera
HACE SABER:

Que el señor(a) **ALEXIS DARINEL GONZALEZ MONTILLA**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 6-706-64, vecino y residente en San José, corregimiento Los Llanos, distrito de Ocu, provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 603-09-6309, de un globo de terreno con una superficie de 0 Has. + 0768.09 M2, ubicado en la localidad de San José, corregimiento de Los Llanos, distrito de Ocu, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eladia Escobar de Maure.
SUR: Edwin Orlando Campos Montilla.

ESTE: Carretera nacional.

OESTE: Edwin Orlando Campos Montilla.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Ocu, copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 4 días del mes de octubre de 2005.

JOVANA DEL C. ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-129449
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
EDICTO
N° 093-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera
HACE SABER:

Que el señor(a) **FELICIANO GOMEZ SAMANIEGO**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal N° 6-63-182, vecino y residente en La Canoa, corregimiento de El Calabacito, distrito de Los Pozos,

provincia de Herrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 603-03-6259, de un globo de terreno con una superficie de 7 Has. + 3,901.65 M2, ubicado en la localidad de La Canoa, corregimiento de El Calabacito, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Severino Gómez, Bellanira Rodríguez y servidumbre.

SUR: Víctor Gómez Samaniego, Faustino Valdez y río El Gato.

ESTE: Faustino Valdez.

OESTE: Víctor Gómez Samaniego. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 6 días del mes de octubre de 2005.

JOVANA DEL C. ARANDA
Secretaria
TEC. JACOB POSAM P.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-122106
Unica publicación